



ASUNTO: ACCION DE TUTELA – DEBIDO PROCESO  
RADICACION: 08001405301320230056100  
ACCIONANTE: INMOBILIARIA A.M. S.A.S.  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE  
BARRANQUILLA - ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL,  
INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA..

BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

### **ASUNTO A TRATAR**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por EDUARDO ENRIQUE ANDRADE ANDRADE, en su calidad de representante legal de la INMOBILIARIA A.M. S.A.S., actuando a través de apoderado, contra SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA contra el fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, y sus principios de seguridad jurídica y legítima defensa.

### **ANTECEDENTES:**

Cuanta la parte accionante que suscribieron un contrato de administración con la señora GLADYS HANI DE ABUCHAIBE, sobre el inmueble ubicado en la carrera 57 # 82 – 52 apto 3A y garaje 8 del edición DIPLOMAT, de esta ciudad que en desarrollo a su actividad este apartamento fue arrendado a los señores JUAN GUTIERREZ MATIZ y MANUEL GUTIERREZ GUTIERREZ, el 31 de julio de 2018.

Que en la cláusula tercera del contrato de administración de vivienda urbana suscrito con la señora GLADYS ESTHER HANI DE ABUCHAIBE, se da cuenta de una obligación condicional, en la cual el administrador cancelará a la propietaria del inmueble, los valores recibidos por concepto de arrendamiento, una vez que los arrendatarios los hayan cancelado. Manifiesta que desde junio de 2020, los arrendatarios JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ, dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento, por lo que desde ese momento están en mora, razón por la que la inmobiliaria no ha cancelado los cánones a la propietaria.

Que la señora GLADYS ESTHER HANI DE ABUCHAIBE, a través de apoderada, presentó una queja ante la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, considerando que la INMOBILIARIA A.M. S.A.S. había incumplido el contrato de administración suscrito entre las partes, alegando que desde el mes de julio de 2020 no ha recibido el pago de los cánones de arrendamiento de los

inmuebles apartamento 3 A y garaje No. 8 del Edificio Diplomat, motivo por el que la quejosa pide sea sancionada la INMOBILIARIA A.M. S.A.S.

Luego de adelantarse el trámite correspondiente y cerrado el debate probatorio, la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, emitió la Resolución No. 0299 del 18 de mayo de 2023 (acto definitivo) por la cual se archiva el proceso sancionatorio, allí en la mencionada resolución, la Secretaria De Control Urbano Y Espacio Publico, archiva la queja, por no evidenciar incumplimiento al contrato de administración.-

Mediante memorial de fecha 2 de junio la apoderada de la quejosa, interpone recurso de reposición y apelación contra la resolución 0299 de 18 de mayo de 2023, tal como se establece en el recurso la apoderada de la quejosa nunca desvirtuó los argumentos que soportan la decisión, por el contrario lo que hace es lamentarse por que no se tuvieron en cuenta otras circunstancias alegadas por ella.-

Mediante Resolución No. 0498 del 17 de julio de 2023, sin fundamento ni soporte probatorio, y violando las normas legales, la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO revocó la Resolución No. 0299 y ordenó retrotraer el proceso sancionatorio seguido contra la INMOBILIARIA A.M. S.A.S, no tuvo en cuenta que una decisión de fondo, llámese acto administrativo, fallo o sentencia, solo admite por parte de la autoridad que la ha expedido, correcciones de errores simplemente formales, ya sean de transcripción, omisión de palabra etc., nunca en su sentido material, como equivocadamente lo hizo la asesora del despacho GINA RODRIGUEZ OJEDA, al emitir la resolución 0498, la Secretaria De Control Urbano y de Espacio Publico olvido que la actuación administrativa esta sujeta a reglas, las cuales deben ser respetadas por el funcionario y las partes.

El Secretario De Control Urbano actuando en contravía con lo establecido en las normas, como el artículo 41 del C. de P. A., y C. A., decide revocar su decisión contenida en el auto definitivo para retrotrae el proceso sancionatorio con base en una petición nueva, siendo que la apoderada de la quejosa tuvo todas las oportunidad de realizar las peticiones y reclamaciones antes de la decisión final y no con posterioridad a la misma.-

### **DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

WILMAN JESUS BELTRAN SOLANO, obrando en mi condición de Apoderado especial del Distrito de Barranquilla, manifiesta :

resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, haya conculcado derecho alguno al accionante. Teniéndose los hechos narrados por el accionante es claro que no tiene ningún sentido accionar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaria de Control Urbano y Espacio Público ya que, no le asiste ni un mínimo de responsabilidad dentro del caso que nos ocupa como podrá usted corroborar más adelante en los siguientes acápties del presente escrito.

Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Es importante subrayar Honorable Juez, que frente a la tutela carecemos que legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los planteamientos objeto no es de resorte de las facultades de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. Lo anterior de acuerdo al Decreto Acordal No.0801 de 2020 en los Artículos 51, 52, 53; no está dentro de nuestras funciones.-

VIVIANA ESTHER ABUCHAIBE HANI, en su condición de APODERADA GENERAL de la señora GLADYS ESTHER HANI DE ABUCHAIBE informa :

El día 14 de diciembre de 2022 por medio de mi apoderada la doctora Yudy Zamira Henao Gutierrez instauré QUEJA ADMINSTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY 820 DE 2003 en contra la sociedad comercial INMOBILIARIA AM S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT. 900.374.467-5. Queja que se interpuso teniendo en cuenta los reiterados incumplimientos por parte de la INMOBILIARIA AM S.A.S. de los deberes contractuales suscritos dentro del contrato de administración de vivienda urbana, en su clausula tercera, al no ejercer la administración del inmueble de acuerdo a las facultades que le fueron otorgada por la propietaria. Hay que advertir que este actuar negligente por parte de la inmobiliaria me han ocasionado grandes perjuicios económicos, e incluso demandas en mi contra instauradas por parte de la administración del edificio.

Es por tal razón, que acudí ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que teniendo en cuenta sus competencias para ejercer la inspección, control y vigilancia del ejercicio de la “actividad inmobiliaria de vivienda urbana” y en especial en lo relativo a los “Contratos de Administración”, investigara el actuar de la inmobiliaria, toda vez que su actuar conlleva a afectaciones graves a quienes depositamos la confianza y nuestros ingresos en sus manos.

El 23 de enero de 2023 la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por medio del Auto de Averiguación Preliminar No. 002, ordenó la apertura de la averiguación preliminar en contra de la INMOBILIARIA AM S.A.S., solicitando allegar las pruebas para el esclarecimiento de los hechos, y ordenando notificar a la INMOBILIARIA AM S.A.S.

Mencionado lo anterior, es necesario precisar la forma del incumplimiento por parte de la sociedad comercial INMOBILIARIA AM S.A.S y como su omisión en el cumplimiento de lo acordado ha generado una afectación a mi prohijada y a su señora madre quien es la propietaria del inmueble, debido a el no pago del canon de arrendamiento por parte de señores arrendatarios, en lo pago de las cuotas ordinarias de administración y el no pago de los servicios públicos domiciliarios, motivo por el cual se expone cada una de los literales consignados en la cláusula tercera en los cuales se generó un incumplimiento, podemos observar que:

La sociedad comercial INMOBILIARIA AM S.A.S incumple el literal A de la cláusula tercera del contrato de administración de vivienda urbana toda vez no hace uso de las facultades otorgada en el literal C de la cláusula segunda la cual establece que podrá escoger a los arrendatarios que reúnan con los requisitos exigidos por la inmobiliaria para calificar como arrendatario del inmueble, lo anterior se debe a que la inmobiliaria no examino de manera a juiciosa los documento que solicitaron a los arrendatarios postulantes a tomar en arrendamiento, el inmueble de la señora GLADYS ESTHER HANNI DE ABUCHAIBE prueba de ello es la contestación del derecho de petición el cual fue presentado por la suscrita y la cual no fue resuelta en los tiempos señalados por la ley por lo cual se interpuso una acción de tutela en contra de la sociedad comercial debido a que no dio respuesta de fondo a la petición incoada, la acción de tutela presentada cursó en primera instancia ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla bajo el

radicado 08001405300520230001200 quien a través de fallo de primera instancia de fecha 22 de Diciembre de 2022 ordenó Tutelar el derecho fundamental a la petición de la señora GLADYS ESTHER HANI DE ABUCHAIBE y ordenó a la sociedad comercial INMOBILIARIA A.M.S S.A.S a resolver de fondo la petición incoada por la suscrita; el mencionado fallo proferido en primera.

Mencionado lo anterior, es necesario precisar la forma del incumplimiento por parte de la sociedad comercial INMOBILIARIA AM S.A.S y como su omisión en el cumplimiento de lo acordado ha generado una afectación a mi prohijada y a su señora madre quien es la propietaria del inmueble, debido al no pago del canon de arrendamiento por parte de los señores arrendatarios JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ y MANUEL GUTIERREZ GUTIERREZ, en el no pago de las cuotas ordinarias de administración y el no pago de los servicios públicos domiciliarios, motivo por el cual se expone cada una de los literales consignados en la cláusula tercera en los cuales se generó un incumplimiento, podemos observar que:

La sociedad comercial INMOBILIARIA AM S.A.S incumple el literal A de la cláusula tercera del contrato de administración de vivienda urbana toda vez que no hace uso de las facultades otorgadas en el literal C de la cláusula segunda del contrato de administración, la cual establece que podrá escoger a los arrendatarios que reúnan con los requisitos exigidos por la inmobiliaria para calificar como arrendatario del inmueble, lo anterior se debe a que la inmobiliaria no examinó de manera ajuiciosa los documentos que solicitaron a los arrendatarios postulantes a tomar en arrendamiento, el inmueble de la señora GLADYS ESTHER HANNI DE ABUCHAIBE, teniendo en cuenta los documentos que datan del año 2010-2011 respecto del deudor solidario señor MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ, representados en estados financieros de la persona natural y de la sociedad AGROFU LTDA, donde fungía como gerente para los años citados anteriormente, asimismo, registro único tributario de los referidos señor MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ y sociedad AGROFU LTDA; los documentos aportados hacen parte del contrato comprendido del año 2011 hasta el 31 de Julio de 2018, sin embargo, respecto del contrato de arrendamiento de fecha 31 de Julio de 2018, (contrato actual) NO APORTARON DOCUMENTACION que den cuenta de la capacidad económica tanto del ARRENDATARIO COMO DEL DEUDOR SOLIDARIO, pues como es de conocimiento la capacidad económica de cualquier persona puede variar ostensiblemente en cualquier momento ya sea para aumentar o disminuir, requisitos estos indispensables que son de conocimiento de la sociedad comercial INMOBILIARIA AM S.A.S.

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a través de fallo de primera instancia, el día 31 de agosto de 2023, resolvió: Declarar improcedente la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y los principios de seguridad jurídica y defensa legítima, invocados por la sociedad INMOBILIARIA A.M. S.A.S. a través de su representante legal, contra la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, a la que se vinculó a la señora GLADYS ESTHER HANI DE ABUCHAIBE.

#### IMPUGNACIÓN

Eduardo Andrade, representante legal de la INMOBILIARIA A.M. S.A.S., presenta impugnación, contra el fallo argumentando que mediante la resolución 0299 de mayo 18 de 2023, la Secretaria De Control Urbano Y Espacio Público, a través de

la asesora del despacho ordena el archivo del proceso sancionatorio adelantado contra la Inmobiliaria, ósea ya este concluyo.

Por lo tanto al emitir la resolución 0498 de julio 17 de 2023, que revoco la resolución 0299, sin ningún fundamento ni soporte probatorio, la Secretaria De Control Urbano Y Espacio Publico, se aparto de las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio, incurriendo en una evidente violación al debido proceso del accionante.-

No tuvo en cuenta que la decisión de fondo, llámese acto administrativo, fallo o sentencia, solo admite por parte de la autoridad que la ha expedido, correcciones de errores simples, nunca en su sentido material como lo hizo equivocadamente la accionada.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En lo que hace al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia T 957-11 ha dicho:

“El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

### **CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso de marras se tiene que la accionante supone vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, y sus principios de seguridad jurídica y legítima defensa, al revocar una acto administrativo el cual ya había sido archivado.

Antes de entrar a analizar el fondo del asunto, se verificará si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad a efectos de determinar si es viable el estudio de fondo de la misma.

El requisito general de procedibilidad de haberse agotado los medios de defensa judicial, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T 086 de 2007 así:

Frente a las primeras, es decir aquellas de carácter general, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya *agotado los medios de defensa disponibles* en la legislación para el efecto<sup>1</sup>. Esta exigencia responde al *principio de subsidiariedad de la tutela*, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador<sup>2</sup>. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas<sup>3</sup> en los procesos jurisdiccionales ordinarios<sup>4</sup>.

Por lo tanto, es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales<sup>5</sup>. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley<sup>6</sup>, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales<sup>7</sup>, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial<sup>8</sup>; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela. (Subraya del juzgado)

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Ver sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-116 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-440 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda. La Corte concedió la tutela a una entidad bancaria y algunos usuarios de la misma, por considerar que en el trámite de una acción de grupo la autoridad judicial les desconoció los derechos a la intimidad y al debido proceso, al remitir al proceso varios documentos que implicaban la revelación de datos privados. Sobre la procedencia de la tutela la Corte señaló: "(...) *En segundo lugar, la Corte también desestima la consideración según la cual existió una omisión procesal por parte de los usuarios del Banco. Dichas personas no integraban el pasivo del proceso de acción de grupo (...). Por lo tanto, difícilmente podían los ahora tutelantes controvertir providencias judiciales que no les habían*

Así, puede proceder la acción de tutela contra una providencia judicial en dos eventos: (i) cuando ante la vulneración ostensible de derechos fundamentales mediante acciones u omisiones de los operadores jurídicos que vulneren de manera grave o inminente tales derechos<sup>9</sup>, *no exista otro medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados* y la actuación judicial acusada constituya una vía de hecho o, (ii) cuando se emplee *como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en materia de derechos fundamentales*.<sup>10</sup> Esta segunda hipótesis tiene lugar especialmente, cuando a la fecha de presentación de la tutela aún está pendiente alguna diligencia o instancia procesal, pero la protección constitucional provisional se requiere de manera urgente para evitar el perjuicio irremediable. En estos casos, naturalmente, la actuación constitucional resulta generalmente transitoria.”

En la contestación aportada por la alcaldía de Barranquilla, pagina 5 del archivo digital (05 Informe Alcaldía), se observa que :

La apoderada de la quejosa mediante radicado EXT-QUILLA-23-085988 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución 0299 del 18 de mayo del 2023	02 de junio del 2023	
Resolución 0498 del 17 de julio de 2023 por la cual se resuelve recurso de reposición	17 de julio del 2023	Se notifica a las partes a través de correo certificado el día 17 de julio del 2023.
El representante legal de la inmobiliaria mediante radicado EXT-QUILLA-23-118513 de fecha 21 de julio del 2023 presenta recurso de reposición en contra de la resolución <no. 0498 del 2023, la cual se contesta mediante oficio QUILLA-23-154760 de fecha 09 de agosto del 2023 informándole que el mismo es improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011		

Se encuentra pues el asunto, pendiente en resolver el acto administrativo NO. 0498 de 17 de julio de 2023 Se observa, entonces, que el procedimiento administrativo sancionatorio no ha terminado, sino que por el contrario, se encuentra aún en el trámite previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y, en todo caso una vez resuelto, y de ser contrario a los intereses de la entidad accionante, tiene la

---

*sido notificadas, y que, por demás, habían sido proferidas en el transcurso de un proceso judicial de cuya existencia no estaban enterados.”*. Cfr. también las sentencias T-329 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencias SU-1159 de 2003 y T-578 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la legalidad del acto administrativo por medio de la cual se le imponga alguna sanción , además, no se vislumbra una situación de perjuicio irremediable, grave, urgente e impostergable, que implique la intervención inmediata del juez constitucional, por tales motivos el Despacho confirmara la sentencia proferida por el A-quo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

1. CONFIRMAR el fallo proferido por El Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla de fecha 31 de agosto de 2023.
2. Notifíquese a las parte el presente proveído.
3. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3289687f2f74978a9c2b89fd1455ec5cbf1d252567c77bfd0807b120b8c191**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**